

Resolución de Consejo Directivo que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 011-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los factores de actualización “p” y “FA” aplicables a determinados cargos tarifarios, a partir del 04 de febrero de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 039-2025-OS/CD

Lima, 25 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 1 de febrero de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 011-2025-OS/CD (“Resolución 011”), mediante la cual se aprobaron los factores de actualización “p” y “FA” para determinar, entre otros, el Cargo por Prima RER, para el trimestre comprendido entre el 4 de febrero de 2025 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 21 de febrero de 2025, la empresa Engie Energía Perú S.A. (“Engie”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 011, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Engie solicita la modificación del factor “p” asignado a la Central Solar Intipampa (“CS Intipampa”) en tanto considera que los valores de energía ejecutada, en el Mercado Corto Plazo (“MCP”), no corresponde a la información de las valorizaciones de transferencias del COES.

2.1 CORRECCIÓN DEL FACTOR “p” ASIGNADO A LA CS INTIPAMPA

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, señala Engie que, de la revisión realizada a los anexos que forman parte del sustento de la Resolución 011, identifica que la cantidad de producción [MWh] y valorización [S/] de energía de la CS Intipampa para el periodo mayo de 2024 a enero de 2025, no corresponde a la información contenida en las valorizaciones de transferencias publicadas por el COES;

Que, la recurrente agrega que se estaría generando distorsiones en el factor de reducción; por tanto, para el cálculo de la tarifa de la CS Intipampa se debería considerar la información de las transferencias de energía publicadas por el COES, a su criterio;

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, para vender la producción de energía de una central con Recursos Energéticos Renovables (“RER”), los titulares de las instalaciones deberán colocar su energía en el MCP al precio que resulte en dicho mercado, complementado con la prima fijada por Osinergmin, para el caso de los Contratos RER;

Que, la CS Intipampa, de titularidad de Engie, resultó adjudataria de la Cuarta Subasta para el Suministro de

Electricidad con RER, con una Energía Adjudicada anual correspondiente a 108 400 MWh;

Que, en ese sentido, corresponde considerar para la determinación del Cargo por Prima, la Tarifa de Adjudicación menos, los ingresos por la valorización a Costo Marginal de Corto Plazo de las Inyecciones Netas de Energía del Adjudicatario, hasta el límite de la Energía Adjudicada más los Ingresos por Potencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM;

Que, en el numeral 6.3 del “Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables” (“Procedimiento RER”), aprobado con Resolución N° 001-2010-OS/CD, se dispone que el COES es el encargado de realizar el control mensual de la diferencia entre la valorización de la Inyección Neta de Energía con la Tarifa de Adjudicación y la valorización de Inyección Neta de Energía en el MCP hasta el límite de su Energía Adjudicada; así como de registrar los montos recaudados por Cargo por Prima e ingresos por Potencia Firme;

Que, en el numeral 3.8 del Procedimiento RER se establece que la Inyección Neta corresponde a la diferencia entre las inyecciones menos los retiros de energía por compromisos contractuales con terceros;

Que, para la determinación del factor “p” aplicable al trimestre febrero - abril de 2025 (el trimestre materia de la impugnación), mediante Carta COES/D/DO-035-2025 del 15 de enero de 2025, el COES remitió a Osinergmin el Informe COES/D/DO/SME-INF-18-2025 “Saldo Mensual por Compensar a la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables” (“Informe COES”), el mismo que contiene la información sobre la Inyección Neta de la CS Intipampa, tal cual fue adoptada por Osinergmin, luego de la revisión correspondiente;

Que, a través del presente recurso impugnatorio Engie pretende que Osinergmin considere, para efectos del reconocimiento de sus inyecciones de energía y la valorización correspondiente, no las Inyecciones Netas, a las que se refiere el Procedimiento RER e incluyen los retiros (independientemente sea para terceros o el uso propio). A diferencia de todos los procedimientos regulatorios previos, Engie ahora pretende que el Regulador considere como “Inyecciones Netas” a la “Entrega” a la que se hace referencia en el Procedimiento Técnico del COES N° 10 “Liquidación de Valorización de Transferencias de Energía Activa y de Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas” (PR-10), aprobado con Resolución N° 187-2017-OS/CD. La medición de la entrega está referida a la energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a la producción de energía de una Central de Generación, con un fin distinto al cálculo de la prima RER; y luego en la propia liquidación se hace el balance con los retiros;

Que, en ese orden, debe tenerse en cuenta que la “Inyección Neta”, utilizada para la determinación del Cargo Prima, no es lo mismo que una “Entrega”, por tanto, el factor “p” de la CS Intipampa, aplicable al periodo febrero - abril 2024, publicado con la Resolución 011, fue determinado correctamente, sujetándose a lo establecido en el Procedimiento RER;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, por otra parte, de la revisión de la Resolución N° 011-2025-OS/CD (sumilla y contenido), del extenso de sus informes de sustento y archivos de cálculo (Informe N°s 034, 036-2025-GRT y 584-2024-GRT) y del Acta de la Sesión del Consejo Directivo N° 002-2025 del 30 de enero de 2025 (además de la vigencia de la Resolución N° 180-2024-OS/CD), se evidencia que, en el artículo 2 de la referida resolución publicada el 01 de febrero de 2025, cuando se indica que la vigencia “trimestral” del factor de actualización FA es “del 04 de enero de 2025 al 30 de abril de 2025”, se incurrió en un error material, toda vez que, el trimestre aplicable de acuerdo a la indicada motivación y a la normativa regulatoria, es “del 04 de febrero de 2025 al 30 de abril de 2025”; por lo que, corresponde su



rectificación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 174-2025-GRT y el Informe Legal N° 175-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 08-2025, de fecha 25 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 011-2025-OS/CD por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Rectificar el error material contenido en el artículo 2 de la Resolución N° 011-2025-OS/CD, considerando el periodo aplicable correcto del factor de actualización FA, "del 04 de febrero de 2025 al 30 de abril de 2025".

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 174-2025-GRT y N° 175-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinermin>, y consignarla junto con los informes a los que se refiere el artículo 2, en la Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2384693-1

Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se actualizan los valores del Componente Logístico del Diesel BX destinado al uso vehicular por cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal en donde se efectúe su Venta Primaria

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 040-2025-OS/CD

Lima, 25 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

Que, conforme con el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, "las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda", por tanto, dichos precios son libres y

no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinermin u otra entidad;

Que, en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, se encargó a Osinermin la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente, en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Minem");

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH (en adelante "RD 244"), el Minem actualizó los "Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo" y dispuso que Osinermin es el encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem. Así, mediante Resolución N° 174-2021-OS/CD Osinermin aprobó la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo" (en adelante "Procedimiento");

Que, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM, se incluye al Diesel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y se dispone que la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante "DGH") determine los lineamientos que permitan operativizar la estabilización de los precios de Venta Primaria del Diesel BX destinado al uso vehicular, según la ubicación de la venta primaria;

Que, mediante Resolución Directoral N° 451-2021-MINEM/DGH se aprobaron los lineamientos para operativizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM, disponiéndose que para las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao, se considere que los precios están estabilizados cuando no se encuentren por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente, más el costo de transporte desde las citadas locaciones geográficas, gastos de recepción, almacenamiento y despacho, y otros relacionados con la comercialización desde la Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente. Asimismo, se dispuso que la DGH debía establecer temporalmente dichos valores e incorporar su determinación en la RD 244;

Que, con Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH publicada el 14 de enero de 2022, entre otros, se modificó el artículo 3 de la RD 244, agregando que: "Adicionalmente, el OSINERMIN publica los Precios de Referencia de importación del Diesel Bx por cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, los cuales se determinan sobre la base del Precio de Referencia de importación calculado para la provincia Constitucional del Callao, al cual se le adiciona el costo de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente";

Que, en ese contexto, mediante Resolución N° 020-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 020") publicada el 19 de febrero de 2022, Osinermin incorporó al artículo 3 del Procedimiento el término "Componente Logístico" y lo definió como aquel que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, aplicado únicamente al combustible Diésel BX destinado al uso vehicular. Además, se modificó el artículo 6 de dicho procedimiento, precisando que los valores del Componente Logístico serán revisados anualmente por Osinermin en el primer trimestre del año;

Que, mediante Resolución N° 042-2024-OS/CD se establecieron los valores del Componente Logístico del Diésel BX destinado al uso vehicular para las Plantas de Abastecimiento y/o Terminales de Talara, Piura, Eten, Salaverry, Chimbote, Supe, Cerro de Pasco, Pisco, Mollendo, Juliaca, Cusco, Ilo, El Milagro, Tarapoto, Yurimaguas, Iquitos, Pucallpa y Puerto Maldonado, que entraron en vigencia el 01 de abril de 2024;